

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, Hoy 28 de abril de 2023, paso al despacho del señor Juez, solicitud de reforma de la demanda. Sírvase proveer.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

7652040030062023-00122-00

Bancolombia

Vs Ronald Hernán Tamayo Sinisterra

Auto No. 932

Se incorpora al expediente solicitud de corrección de la demanda, acercada por el procurador de la entidad demandante, mismo que fuera recibido a través del correo electrónico de este Juzgado el 13 de los corrientes.

CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que revisada la solicitud se establece que lo perseguido por el profesional del derecho es la reforma de la demanda, en virtud a que en las pretensiones se omitió el cobro de la cuota correspondiente al mes de enero de 2023.

Así las cosas, señala el artículo 93 del C. General del Proceso que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Así las cosas y como quiera que la solicitud viene presentada en debida forma y encontrándola procedente al tenor con el canon citado, teniendo en cuenta que dentro del asunto aún no se ha integrado la litis, se dispondrá reformar el auto de mandamiento de pago No. 706 del 30 de marzo de 2023, para incluir la cuota correspondiente al mes de enero de 2023.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Glosar al expediente el escrito que contiene la solicitud de reforma.

SEGUNDO. Consecuente con lo que allí se indica, y atendiendo la solicitud del profesional del derecho, se ACEPTA la REFORMA a la demanda, respecto de la inclusión de la cuota dejada de cancelar correspondiente al mes de enero de 2023.-

Acorde con lo anterior el auto de mandamiento de pago No. 706 del 30 de marzo de 2023, queda reformado en los siguientes términos:

1º. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de BANCOLOMBIA Nit. 890903938-8, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de RONALD HERNAN TAMAYO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1114730472 por las siguientes sumas:

PAGARÉ No 90000164415

Exigibilidad	V. Cuota UVR	Vr. Cuota Pesos	Vr.Inter.Cte UVR	Vr. Inte. Pesos
04/01/2023	148.9458	\$49.981.74	1.336.5075	\$448.491.82

Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora dejadas de cancelar, desde el 5 de enero de 2023, la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se pague el total de la obligación.

Las demás pretensiones quedarán igual. -

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, en la forma prevista Artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18957a901edd358f0b350d6de4fd2f994ca92411af0e517cfcfac8bc028ba731**

Documento generado en 28/04/2023 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

76520400300620223-0013200

Dte: Fondo Nacional del Ahorro

Ddo: Martha Luz Mira

Auto: 376

Nos ha correspondido por reparto del 27 de marzo de 2023 demanda Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, adelantada por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por conducto de apoderada judicial, contra **MARTHA LUZ MIRA** para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

1º En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. En efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En tal sentido, se ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio.

Es así como el artículo 28 numeral décimo del C. G. P. determina: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa*

el juez del domicilio de la respectiva entidad”

En este caso, se tiene que la entidad demandante de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 432 de 1998, fue transformada como empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, connotación que debe ser observada a la luz de la Ley 489 de 1998 en la que se delimitó que son entidades descentralizadas del orden nacional, entre otras entidades, las empresas industriales y comerciales del Estado que si bien gozan de autonomía administrativa, se sujetan al control político y a la dirección del órgano de administración al que están adscritas¹, lo que de suyo lleva a determinar que atendiendo su naturaleza jurídica, las controversias en las que funjan como parte deben ser conocidas en forma **privativa** por el Juez del domicilio de la respectiva entidad que en este caso, de acuerdo a las constancias aportadas corresponde a la ciudad de Bogotá bajo la aplicación del numeral 10 del referido artículo 28.

Así lo ha entendido la Corte al desatar un conflicto negativo de competencia en agosto de este año suscitado frente a una demanda ejecutiva hipotecaria formulada por el Fondo Nacional del Ahorro conocida en principio por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales quien la rechazó por competencia al radicar la competencia privativa en los Juzgados Civiles de Bogotá, suscitando conflicto de competencia el Juzgado 29 Civil Municipal a quien le fue repartido el asunto.

En lo pertinente se indicó: “*Para el caso en que concurran estas competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (resaltado por la Corte).*

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta.

(...) Además, sobre la aplicación del numeral 10° del Código General del Proceso, se debe tener certeza sobre la condición de la parte, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.

Al respecto la Sala ha manifestado lo siguiente:

El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

1 Auto AC-3098 de 2019

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Portanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada (resaltó la Corte, AC2909, 10 may. de 2017, rad. n.º 2017-00989-00). (Resalta el Despacho)

Desde esa óptica, en principio tendría razón el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales (Caldas) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, en tanto el domicilio principal de la entidad financiera accionante es Bogotá, según da cuenta el certificado de existencia y representación legal aportado.

4. Lo dicho traduce que, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, donde tiene domicilio la entidad descentralizada demandante, pues en este asunto, no es dable establecer la competencia, atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», como lo planteó el Juez de esta capital, y lo prevé el numeral 7º del estatuto procesal vigente, sino, se reitera, en razón del domicilio de la aludida entidad demandante, por virtud de su naturaleza jurídica y competencia prevalente establecida en el referido artículo 29 ibidem, en virtud de la armonización de las normas de competencia para el evento en que esté vinculada una persona jurídica de dicha naturaleza. (...) 2” De esa manera, atribuyó la competencia en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

Cabe establecer que esta posición continúa siendo reiterada por la Corte Suprema de Justicia que al dirimir un conflicto de competencia en auto AC2417 de 2020 de 28 de septiembre de 2020, ratificó la competencia que le asiste al Despacho de la sede principal del Fondo bajo la calificación de competencia subjetiva que por su naturaleza jurídica se atribuye a los Juzgados Civiles de la ciudad de Bogotá.

Decisión que sigue siendo acogida por la Corte Suprema de Justicia, así lo expresó en el auto **AC2197-2022 Radicación No. 11001-02-03-000-2022-01333-00** de fecha **26 de mayo de 2022, cuando afirma:**

“...6. El asunto que originó la atención de la Corte, concierne a un proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Germán Londoño Bedoya. Por tanto, al ser el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo una «Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia»⁶, creada mediante el Decreto Ley No 3118 del 26 de diciembre de 1968, la competencia para conocer de la presente controversia radicaría en el juez de su lugar de domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá...”

...7. Por tanto, al tener la demandante la calidad de entidad pública, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado de Bogotá, pues tal es designado en virtud del foro privativo demarcado por la ley...”

Conforme a lo anterior, esta Judicatura carece de competencia para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

2. Sentencia AC3098 de 02 de agosto de 2019, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

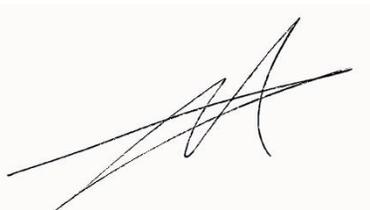
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a la oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, a efecto que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

TERCERO: Reconocer personería al doctor Eduardo José Milson Yepes identificada con la C.C. No. 8.798.798 TP.No. 143.229 del C.S de la J, para que obre como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d6f2c8aab7edd013f384c58d0d885ceaa1077892095241e897755dd7f0f16b**

Documento generado en 28/04/2023 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo para la garantía
Banco Caja Social
Vs María Victoria Cabal Vélez
76520400300620230015300
Auto 933

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, memorial acercado por el apoderado actor, por medio del cual solicita corrección del auto de mandamiento de pago. Para proveer

Palmira, abril 28 de 2023



Francia Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la entidad Bancaria, mediante escrito remitido a través del correo electrónico, solicita al Juzgado la corrección del auto de mandamiento de pago en relación con los valores de las cuotas en mora del 30 de marzo de 2022 al 30 de octubre de esa misma anualidad, mismas que no aparecen como se solicitaron.

Como quiera que, revisada la providencia en cita, se avizora la falencia advertida por el profesional del derecho, toda vez que se presentaron yerros en el valor de sus capitales, esta judicatura procederá a enmendarlo de conformidad con los lineamientos del art. 286 del C. G. Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Corregir el numeral 1.1 del auto No. 813 del 14 de abril de 2023 por medio del cual se profirió la orden de pago, en cuanto a las cuotas comprendidas entre el 30 de marzo de 2022 al 30 de octubre de esa mismo año en tal sentido éste quedará así:

...PAGARE No. 0132209196908

Por las cuotas dejadas de cancelar junto con sus respectivos intereses remuneratorios, distribuidas así:

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA
30 de marzo de 2022	\$261.074.60
30 de abril de 2022	\$263.443.79

Ejecutivo para la garantía
Banco Caja Social
Vs María Victoria Cabal Vélez
76520400300620230015300
Auto 933

30 de mayo de 2022	\$265.834.47
30 de junio de 2022	\$268.246.85
30 de julio de 2022	\$270.681.13
30 de agosto de 2022	\$273.137.49
30 de septiembre de 2022	\$275.616.15
30 de octubre de 2022	\$278.117.29

Los demás numerales quedarán igual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Ejecutivo para la garantía
Banco Caja Social
Vs María Victoria Cabal Vélez
76520400300620230015300
Auto 933

Firmado Por:
Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

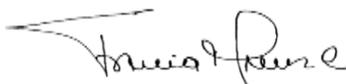
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72617ccc96d4b7ab0466b8a02dad2f7cbd6221585f52e65191300924ecae74ee**

Documento generado en 28/04/2023 04:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, fue recibido por reparto el día 21 de abril del 2023, para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 919 /
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON GUERRA GONZÁLEZ
C.C. No. 16.271.318
DEMANDADO: ROBINSON FLOREZ RESTREPO
CC. 1.112.462.702
LILIBETH GUTIÉRREZ ACEVEDO
CC. 1.113.622.562
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00163-00

Palmira (V), veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El Dr. SILVIO PINEDA PUERTA, obrando como endosatario del señor WILSON GUERRA GONZÁLEZ, propuso demanda Ejecutiva en contra del señor ROBINSON FLOREZ RESTREPO y la Sra. LILIBETH GUTIÉRREZ ACEVEDO.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que la demanda presentado no cumple con lo requerido en el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que el apoderado actor no informó como obtuvo la dirección electrónica de los demandados ROBINSON FLÓREZ RESTREPO Y LILIBETH GUTIÉRREZ ACEVEDO, pues solo se limitó aportar un certificado de existencia de la entidad “Ambulancias Emerlili S.A.S.” cuyo correo electrónico ambulanciasemerlili@gmail.com mismo que aporta como dirección electrónica para la notificación de los ejecutados, pero que en dicho certificado se observa que quien funge como representante legal es la Sra. Lilibeth Gutiérrez Acevedo, pero no informa nada con respecto al correo electrónico del señor

Robinson Flórez Restrepo, ameritando que se deba aclarar la forma como se obtiene el correo electrónico para los demandados.

1.2. Asimismo, se observa que el togado no cumple con lo requerido en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se encuentra un correo registrado en la plataforma SIRNA tal como se observa a continuación.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
16855658	35694	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

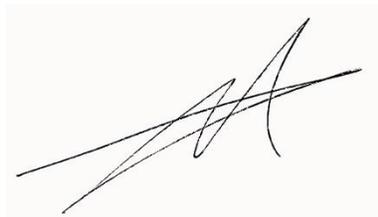
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciera.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA al Doctor SILVIO PINEDA PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.855.658 portador de la tarjeta profesional N° 35.694 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc075fee707e68cd97bbe6b8d4d771e7771348e0e325dcc10a4bfd335d899653**

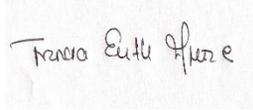
Documento generado en 28/04/2023 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, solicitud asignada por reparto del 28 de abril de 2023 va para resolver la admisión. Para proveer. -

Palmira, abril 28 de 2023

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Aprehensión 76520400300620230017200

Banco Bogotá

Vs Plinio Enrique Cuaichar

Auto No. 934

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **BANCO DE BOGOTA**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial constituida para el efecto, en contra del señor **PLINIO ENRIQUE CUAICHAR** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial contra **PLINIO ENRIQUE CUAICHAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.235.077, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo: Marca : KIA Línea : PICANTO EX Clase : AUTOMOVIL Placa : JIM798 Modelo: 2017 Color : PLATA Servicio: PARTICULAR de propiedad del señor PLINIO ENRIQUE CUAICHAH identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.235.077 el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDIDA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: Reconocer personería al doctor José Iván Suárez Escamilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P No. 74.502 del C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ca5f06b3ba4a57688166c11d30854e7a1cc96aba8fa2a3dcd739d6bc0e9047**

Documento generado en 28/04/2023 05:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>